



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2020-00867-00

En al recurso interpuesto por el demandado **Luis Cupitra González**, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1.1º El artículo 73 del Código General del Proceso establece: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

1.2º El artículo 28 del Decreto 196 de 1971 establece: "*Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*"

1.3º Mediante Auto emitido el 2 de julio de 2002 [Folio 88] se libró mandamiento ejecutivo en el curso de la acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, y en el mismo se decretó el embargo del inmueble hipotecado.

1.4º En consideración a lo anterior, el presente asunto, es un proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, es decir, no se encuentra dentro de las exclusiones contenidas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para que el demandado pueda litigar en causa propia, razón por la cual, el solicitante debía interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia emitida el 3 de junio de 2022, por intermedio de apoderado judicial. Sin embargo, tal y como se evidencia del escrito radicado, se encuentra actuando en causa propia. [039Recurso].

Asimismo, el Despacho no otorgará trámite al traslado del recurso de reposición allegado por la Señora María Consuelo Gómez Riaño [042DescorreTrasladoRecurso] debido a que la misma no es parte en el proceso de la referencia, ya que, mediante auto emitido 2 de octubre de 2003, el Despacho ordenó "*excluir a María Consuelo Gómez Riaño*" [Folio 162 a 165], decisión que fue adicionada por el Juzgado 19 Civil del Circuito, en el sentido de indicar que la exclusión debe entenderse para la demanda principal y acumulada.

En consecuencia, el Despacho se encuentra imposibilitado para tramitar el recurso interpuesto.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 037 de 08 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2º Sin embargo y sin gracia de discusión, este Despacho reitera al demandado **Luis Cupitra González** que de conformidad con el artículo 466 del Código General del proceso *"Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."*

2.1º En consideración a lo anterior, como se advirtió en auto del 3 de junio de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal, mediante oficio No. 0848 del 3 de mayo de 2004 comunicó que: *"mediante providencia de fecha dos de abril de dos mil cuatro, decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO que en ese juzgado adelanta el Banco Colmena S.A. en contra del aquí demandado LUIS CUPITRA GONZALEZ."* [Folio 212 c1]

2.2º En auto del 14 de mayo de 2004, se tomó nota del embargo comunicado por el Juzgado 4º civil municipal [Folio 213 c1]. Mediante oficio No. 1616 del 1 de junio de 2004 se informó al Juzgado 4º civil municipal la determinación emitida. [Folio 214 c1]. En auto del 22 de mayo de 2007 se decretó la terminación del proceso, por pago de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. [Folio 417 c1].

2.3º Con posterioridad se elaboró oficio 1763 del 26 de junio de 2007 dirigido al Juzgado 4º Civil Municipal con el fin de comunicarle que en el curso procesal se decretó el desembargo del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40051237 y que el mismo queda a su disposición, dando cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio número 848 de mayo 3 de 2004, para el proceso ejecutivo número 2002-0774. [Folio 418]. Igualmente se elaboraron oficios 1514 y 1515 del 6 de junio de 2007 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos y de la secuestre Gloria Inés Montealegre Cortes, respectivamente, con el fin de comunicarles el levantamiento de la medida y hacerles saber que el inmueble queda a disposición del Juzgado 4º Civil Municipal. [Folio 419].

2.4º En respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante oficio 753 del 11 de mayo de 2022, remitido al Despacho el 2 de junio de 2022 se consignó: *"comunico a ustedes que este Despacho mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordeno oficialles para informarles que para el proceso 11001400304720020086700, que los oficios originales 1514 y 1515 del 6 de junio de 2007; y 1763 de 26 de junio de 2007, que fueron radicados en éste despacho, reposan en el plenario, y nunca fueron radicados ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva"*. [035RespuestaJuzgado04CivilMunicipalBogotá].

2.5º De conformidad con la anterior respuesta, evidencia el Despacho que el oficio 1763 del 26 de junio de 2007 dirigido al Juzgado 4º Civil Municipal con el fin de comunicarle que en el curso procesal se decretó el desembargo del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40051237 y que el mismo, queda a su disposición, dando cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio número 848 de mayo 3 de 2004, para el proceso ejecutivo número 2002-0774. [Folio 418], fue efectivamente radicado ante el Juzgado precitado, así como los oficios 1514 del 6 de junio de 2007 y 1515 del 6 de junio de 2007, mediante los cuales se comunicó al Registrados de Instrumentos Públicos y Privados y a la Secuestre, respetivamente el desembargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40051237 y que el mismo quedó a disposición del Juzgado 4 Civil Municipal.

En consideración, a lo anterior y de conformidad con la normatividad citada el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40051237 fue puesto a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal en cumplimiento a la solicitud de remanentes para el Proceso ejecutivo No. 2002-0774 de Comercializadora Nacional S.A.S LTDA contra LUIS CUPITRA GONZALEZ y NOHORA STELLA GÓMEZ RIAÑO. Por lo anterior, se reitera que el solicitante deberá acudir al Juzgado Cuarto Civil Municipal para solicitar lo que a bien considere pertinente, todo en atención a que dicha sede judicial es quien en la actualidad tiene a su cargo la administración de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado, contra el auto emitido el 3 de junio de 2022.

Segundo: Reiterar al demandado que debe acudir al Juzgado Cuarto Civil Municipal para solicitar lo que a bien considere pertinente, debido a que dicha sede judicial es quien en la actualidad tiene a su cargo la administración de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a25266325fccae6e8e68c7d8a08423dd98b63598d2be12db3aceb24d8ba**

Documento generado en 05/08/2022 08:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>